



Roj: **AAP M 1001/2011 - ECLI: ES:APM:2011:1001A**

Id Cendoj: **28079370022011200058**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **08/03/2011**

Nº de Recurso: **790/2009**

Nº de Resolución: **202/2011**

Procedimiento: **APELACION AUTOS**

Ponente: **MARIA CRUZ ALVARO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

EF

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**MADRID**

APELACIÓN PENAL Nº **790/2009**

DILIGENCIAS PREVIAS PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 7984/2005

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE MADRID

**A U T O Nº 202/2011**

Ilmos. Sres. de la Sección Segunda.

**PRESIDENTA:** D<sup>a</sup> LUCÍA MARÍA TORROJA RIBERA

**MAGISTRADO:** D. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO

**MAGISTRADA:** D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CRUZ ÁLVARO LÓPEZ

En Madrid, a ocho de marzo de dos mil once.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de los de Madrid dictó en las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 7984/2005 seguidas frente a Indalecio y Nazario por presunto delito CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL, auto de fecha 12 de agosto de 2009 en el que desestimaba los recursos de reforma presentados por la representación procesal de EGEDA Y de ADESE (Asociación Española de Distribuidores y Editores de Software de Entretenimiento, frente al auto de fecha 12 de noviembre de 2008 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

**SEGUNDO.-** Contra esta última resolución presentaron recursos de apelación las acusaciones particulares que ejercen EGEDA Y ADESE que fueron admitidos a trámite y conferido el oportuno traslado de acuerdo con el vigente art. 769-3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal y la representación procesal del imputado solicitó la confirmación de la resolución recurrida y recibidos los Autos en este Tribunal se celebró el trámite de deliberación, votación y fallo quedando el recurso visto para su resolución en el día de hoy.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** A través del recurso de apelación presentado por la representación procesal de las acusaciones particulares que en el procedimiento ejercen las asociaciones EGEDA y ADESE, se impugna la decisión adoptada por el Instructor al acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones iniciadas frente a los



responsables de las páginas web spanishare.com y comunidadspanishare.com, desde las que, a través de enlaces e-links contenidos en las mismas, se estaría facilitando el acceso a otras páginas en las que el usuario podría descargarse obras musicales, películas cinematográficas y videojuegos, para lo que sería necesario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, la autorización de sus legítimos titulares.

En el caso del recurso de EGEDA se indica en primer lugar que no se han practicado las pruebas necesarias para la finalización de la instrucción, aún cuando no se concreta ninguna, más allá de una genérica referencia a la necesidad de determinar la forma de funcionamiento de esas páginas y el dinero que se están ingresando por la publicidad que contienen gracias a los accesos cuya finalidad es la posterior descarga a través de los links que ofrecen.

Pese a indicar que no se ha finalizado la instrucción, se indica paralelamente que existen elementos suficientes para que la causa prosiga por los trámites del Procedimiento Abreviado, que se vulnera el art. 779.1º del Código Penal cuando en esta fase se efectúan valoraciones por las que se descarta la existencia de un ánimo de lucro, a pesar de que en opinión de la recurrente, eso debería de efectuarse, en su caso, en el acto del Juicio Oral.

Se añade en el recurso, que resulta irrelevante que las webs que correspondían a los imputados no contuvieran directamente almacenados la música, películas o videojuegos que posteriormente y a través sus links se descargaban los usuarios, puesto que es suficiente con que el infractor ponga a disposición de todos los que accedan a su web los medios necesarios para descargar cualquier obra de creación, lo que en opinión de la recurrente constituye la forma de autoría prevista en el art. 28 b) del Código Penal.

A continuación, con cita de diversas resoluciones judiciales, trata de sustentar el recurrente la concurrencia del ánimo de lucro y del perjuicio en la actuación imputada.

Por su parte, en el recurso planteado por ADESE, al margen de denunciar la existencia de un error material en la cita de un precepto, cuando lo que se acuerda es el sobreseimiento provisional de las actuaciones, se vuelve a considerar insuficiente la instrucción practicada al no haberse practicado todas y cada una de las diligencias que se solicitaron por las partes personadas. A continuación, y al igual que en el otro recurso, se citan una serie de sentencias y resoluciones judiciales en las que se analiza los elementos del ánimo de lucro y el perjuicio en delitos contra la propiedad intelectual, aún cuando se refieran a conductas, que en algunos casos, no coinciden con la imputada en esta causa.

Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como la defensa de los imputados, impugnaron los recursos al mostrarse conformes con la decisión adoptada por el Instructor, que no estima debidamente justificada la perpetración del delito imputado.

**SEGUNDO.** - Una vez examinadas las imputaciones que constituyen el objeto de este procedimiento, y teniendo en cuenta que en idénticos hechos objeto de otro procedimiento, se pronunció esta misma Sección de la Audiencia Provincial de Madrid en su Auto de fecha de fecha 11 de septiembre de 2008, (Ponente D. Rafael Espejo Saavedra Santa Eugenia), debemos remitirnos mediante su reproducción en esta resolución, a una argumentación que se considera de aplicación a este supuesto.

*"Establecido lo anterior, y antes de analizar si concurren los elementos subjetivos del tipo delictivo (con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero), lo procedente es determinar en primer lugar si concurren los elementos objetivos del tipo (reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente) pues si no concurren estos es indiferente que concurren o no aquellos.*

*De la investigación llevada a cabo por la Policía Judicial y tal como ya ha apuntado el juez de instrucción, se desprende que la actividad de página Web www.sharamula.com se centra en facilitar "enlaces", ni aloja archivos, ni realiza directamente la descarga, limitándose a facilitar una dirección donde se puede descargar la obra, esto es su actividad se centra en "enlazar".*

*La actividad desarrollada por los denunciados viene regulada por la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio de 11 de julio de 2002, en cuya Exposición de Motivos se recoge que "La Ley establece, asimismo, las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación como las de transmisión, copia, alojamiento y localización de datos en la red. En general, éstas imponen a dichos prestadores un deber de colaboración para impedir que determinados servicios o contenidos ilícitos se sigan divulgando. Las responsabilidades que pueden derivar del incumplimiento de estas normas no son sólo de orden administrativo, sino de tipo civil o penal, según los bienes jurídicos afectados y las normas que resulten aplicables".*

*Y en desarrollo de dicha motivación se establecen, en el art. 16 la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos: "1 Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información*



almacenada a petición del destinatario, siempre que: a). No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o b). Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos" y en su art. 17 (aplicable al caso que nos ocupa) se recoge la responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, estableciéndose que:

"1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente."

Y tanto para los prestadores de servicios a que hace referencia el art. 16 como los del art. 17 se expresa que "Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse".

Sobre este punto el art. 13 LSSI, por el que empieza precisamente el Capítulo dedicado al "Régimen de responsabilidad" establece:

"art.13. Responsabilidad de los prestadores de los servicios de la sociedad de la información.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información estén sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

2. Para determinar la responsabilidad de los prestadores de servicios por el ejercicio de actividades de intermediación, se estará a lo establecido en los artículos siguientes."

Las normas siguientes de la LSSI (entre ellos art. 16 y 17 ya citados) podrán ser de aplicación en el ámbito civil, o en casos en que exista duda sobre la ilicitud penal, en la jurisdicción penal, quedando exonerada la responsabilidad del prestador de servicios, conforme a lo expresado:

- Si no tiene conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, "cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse"

- Y si tienen conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, cuando actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Las resoluciones judiciales interpretando la LSSI son, hasta la fecha escasas, aunque, tal y como apunta la denunciada una de las primeras que trascendió fue el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, de siete de marzo 2003, en el titular de la página web [www.ajoderse.com](http://www.ajoderse.com) incluía enlaces a otras páginas web que facilitaban métodos para ver gratis TV de pago. La denuncia fue interpuesta por el grupo de empresas que operan bajo la marca ONO, por los presuntos delitos de Descubrimiento y Revelación de Secretos, contra el titular de la página de Internet con dirección <http://www.ajoderse.com/>.

El Juzgado opta por el sobreseimiento, alegando básicamente:

"Que puede existir responsabilidad por la colección de hiperenlaces según el texto de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico EDL2002/24122, que en su art. 17 establece la responsabilidad en que incurre un sitio Web cuando sabiendo que un contenido es ilícito, se expone un enlace a una página declarada ilegal. Se precisaría el conocimiento efectivo por parte del proveedor de servicios de que la actividad o la información a la que remite el hiperenlace es ilícita. Pero aún cuando el prestador de servicios conozca la ilicitud de las páginas enlazadas, la Ley 34/2002 EDL2002/24122 define lo que se entiende como conocimiento efectivo en el último párrafo de su art. 17.1: "Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya



declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse." Por tanto, al no haberse aportado a la causa prueba alguna de la que deriven indicios de existir una resolución del tipo al que se refiere el citado último párrafo del art. 17,1 de la Ley 34/2002 EDL2002/24122, ni que el imputado como prestador de servicios conociera tal resolución, no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que dio motivo a la formación de esta causa, por lo que al amparo del art. 641,1 LECrim EDL1882/1. En relación con lo establecido en el art. 789.5.1 de dicho texto legal procede decretar el Sobreseimiento provisional de la misma, sin perjuicio de su reapertura si se aportaran nuevos datos que pudieran constituir indicios de la perpetración del delito."

La Sentencia de la Sección 3ª (Civil) de la Audiencia Provincial de Baleares, en Sentencia de fecha 22 de febrero de 2007 EDJ2007/101640, llega a la misma conclusión, analizando al respecto que "Tanto la Unión Europea en la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, como España en la Ley 34/02 EDL2002/24122, han optado por no hacer responsables a los proveedores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos que albergan un sitio Web del control de los contenidos que transitan por sus sistemas informáticos, con determinadas excepciones; se recoge la norma general de que los prestadores de servicios, sólo serán responsables por contenido que ellos mismos elaboren o que se hayan elaborado por su cuenta, excluyendo así cualquier responsabilidad por contenido ajenos que en el ejercicio de sus actividades de intermediación, transmitan, copien, almacenen o localicen, siempre que respeten las limitaciones impuestas por las normas, a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 34/2002 EDL2002/24122. A los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, al igual que a los que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, sólo se les podrá hacer responsables en dos supuestos; cuando tengan conocimiento efectivo de que la información almacenada o que es objeto de enlace o búsqueda, es ilícita o de que puede lesionar bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización y cuando teniendo este conocimiento, no actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos; entendiéndose que el servidor conoce la ilicitud de esa información a la que presta un servicio determinado "cuando el órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse", como dice el artículo 16 ; el legislador español, con el fin de no menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y otros valores ha optado por la no obligación de fiscalizar los contenidos por parte de los prestadores de servicios, si bien les impone un deber de diligencia, concretado, aparte de lo establecido en el artículo 16 , en el artículo 11 , que establece una serie de obligaciones en relación con los contenidos, y de colaboración con las autoridades públicas para localizar e imputar responsabilidad a los autores de actividades o contenido ilícitos que se difunda por la Red o para impedir que éstos se sigan divulgando".

En definitiva, no existiendo ninguna resolución del tipo al que se refiere el citado último párrafo del art. 17.1 LSSI, el prestador de servicio (la parte denunciada) no tiene el "conocimiento efectivo" que se requiere para que pueda declararse responsable respecto a la información que remiten o recomiendan o donde "enlazan".

SEXO.- Concretado el marco legislativo en el que la denunciada desarrolla su actividad de "enlazar" y las pautas claras y concisas que dicha legislación establece en cuanto a las responsabilidades, tanto civiles como penales, derivadas de la citada actividad, la única conclusión a la que puede llegarse es a la que llega el Juez de Instrucción, esto es que no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que dio motivo a la formación de la causa.

No concurre ninguno de los elementos objetivos del tipo delictivo denunciado, ni tan siquiera la comunicación pública que se sostiene por los recurrentes.

Al respecto nos remitimos a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de fecha 20 de diciembre de 2007 que analiza dicha cuestión y que recopilamos por entender que es bastante ilustrativa, estableciéndose en la misma que:

"Como se aprecia, en este alegato se entremezclan problemas diversos. Una cuestión es si realizar un "enlace simple" a una página web constituye un acto de infracción de a propiedad intelectual de dicha página; y otra bien distinta, si al realizar ese enlace se está llevando a cabo una actuación indebida por utilizar la página "enlazada" como forma de promoción de la página propia. Aquella viene ligada a una interpretación del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual; mientras que ésta se ciñe más a otros problemas, que podrían quizás estar relacionados con la competencia desleal o con el principio de buena fe. Ninguna referencia se realiza en la demanda a posibles infracciones de otras normas ni del principio de buena fe, sino únicamente a la Ley de





*Propiedad Intelectual. Lo que se afirma así, exclusivamente, es que el enlace constituye un acto de distribución de la propiedad intelectual, realizado sin consentimiento del actor.*

*Desde esta perspectiva, coincidimos con el parecer del Juzgador de lo Mercantil que, en línea con lo expresado por la doctrina (Ortega Díaz, Garrote Fernández-Díez), considera que el enlace simple o de superficie no supone infracción de los derechos de propiedad intelectual. Este tipo de links constituye únicamente una forma de facilitar al usuario de Internet el acceso a otra página web, sin tener que "teclear" el nombre de esa página. Por eso no supone una reproducción ni una distribución de la página web, ya que no reproducen la página enlazada, ni dan lugar a un almacenamiento de la misma en la propia página web de la remitente. Simplemente, como hemos dicho, "ahorra" el trabajo de teclear el nombre de la página en el buscador. ¿Acaso el internauta que teclea el nombre de la página en el buscador está reproduciendo o distribuyendo el contenido de la página, y está infringiendo la propiedad intelectual de la misma? Es evidente que no. El enlace simple cumple esa misma función, y por eso no supone infracción de dicho derecho.*

*El problema podría ser distinto en otros tipos de enlace más complejos, como aquellos que vinculan a una página interior de otra web distinta, sin pasar por su página principal (enlaces de profundidad); los que dividen la página propia en dos marcos o ventanas, en una de las cuales se ponen contenidos de una página web distinta ("marcos" o frames); los enlaces involuntarios, en los que la vinculación es realizada por el navegador sin la intervención del usuario, u otros más complejos, como los P2P links, que vinculan los archivos de todos los ordenadores de particulares que se hallen interconectados entre sí. En algunos de estos casos sí existe una reproducción de la página web ajena dentro de la propia que podría quizás suponer una infracción de los derechos de propiedad intelectual. Pero, como queda dicho, no es el caso de autos, en que el link a [www.iurarech.com](http://www.iurarech.com) es un simple enlace de superficie, sin reproducción de la página ajena en la propia, no supone, así, una comunicación pública de dicha página, sino una indicación de dónde se realiza dicha comunicación pública. Señala el recurrente que al pulsar en el enlace sí se produce una reproducción provisional o momentánea de la página web de la actora, como medio para acceder a dicho website. Pero aunque así fuera, esa reproducción puramente provisional e instrumental no constituye un acto prohibido, precisamente por dicha provisionalidad y porque es el mecanismo necesario para que el enlace cumpla su función. Este es el criterio seguido por el derecho comunitario en el art. 5.1 de la Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Dicho precepto ha sido transpuesto en nuestro ordenamiento en el art. 31 de la Ley de propiedad intelectual, tal y como ha sido redactado por la Ley 23/2006, de 7 de julio EDL2006/88648. Conforme a dicho precepto "1. No requerirán autorización del autor los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el autor o por la ley". Como se aprecia los links de superficie no requieren autorización del autor, aún cuando puedan suponer técnicamente una reproducción provisional, por su transitoriedad, porque forman parte del proceso tecnológico que hace posible el enlace, y porque suponen simplemente una transmisión entre terceras partes (el usuario de la red y la página a la que se dirige). Por estas razones caen las alegaciones realizadas en el recurso relativas a que el enlace de la página de la demandada da lugar a una reproducción provisional de la página de la actora, pues aún en tal caso, no supondrían una violación del derecho de propiedad intelectual.*

*Hay que hacer notar que la finalidad de explotación de la propiedad intelectual es distinta en una obra literaria - por tomar un ejemplo- o en una página web de ofrecimiento de servicios. En la obra literaria, el creador que quiere obtener un rendimiento económico de su creación lo que hace es percibir una retribución por cada reproducción o ejemplar de su obra; por eso, sólo él puede realizar esa reproducción e introducción de la obra en el mercado. En la página web, en cambio, como regla general el titular de los derechos de explotación no pretende cobrar al usuario por el acceso a tal página, ni tampoco limitar el conocimiento de su creación exigiendo un previo pago; más bien al revés, la "explotación" consiste en hacer accesible toda esa información y contenidos gratis al mayor número de usuarios posible. El rendimiento económico le vendrá al titular porque, precisamente, gracias a que difunde su servicio a una multitud de usuarios, podrá ser contratado más fácilmente que si utilizara otros medios de publicidad (y, también, en muchos casos si figura publicidad en su página, pues la retribución por ella viene normalmente determinada por el número de "visitas"). Por lo tanto, no pueden aplicarse los moldes de la explotación de propiedad intelectual "clásicos" a una creación intelectual que busca unos efectos de explotación económica distintos. Por esta razón, el link de superficie, en la medida en que simplemente dirige al usuario a teclear más fácilmente el nombre de una página web, no está infringiendo la propiedad intelectual de ésta. Más bien está facilitando aquello para lo que dicha página fue creada: la difusión de la misma entre el público.*

*Cuestión distinta sería el plantear si con este enlace puede darse, en algún caso, y por poner un ejemplo, un aprovechamiento indebido de la reputación ajena, un uso indebido del nombre de un competidor, o incluso una asociación indebida en el consumidor acerca de las relaciones existentes entre los empresarios de las páginas*



web enlazadas (piénsese, por ejemplo, en que una página web con contenidos o ideologías que para un alto grupo de usuarios pudieran considerarse inmorales, tuviera enlaces a páginas web que nada tengan que ver con el titular de la primera ni con su actividad). Pero esto no tiene que ver con la propiedad intelectual de la página web, que es la vía que ha seguido el actor en su demanda, sino con otras normas legales con sus requisitos propios y con sus principios rectores específicos. Tampoco cabe por ello valorar porqué la demandada aparece en su página como creadora de la web de la actora, pues eso no tiene que ver con una posible infracción de la propiedad intelectual de dicha web -que es la norma citada en la demanda-, sino una cuestión bien distinta (existiendo además indicios de la relación existente entre Sutaba y la entidad demandada).

Debe hacerse notar, por otro lado, que la jurisprudencia citada por la recurrente se refiere a supuestos de hecho diferentes, como el uso comercial de una obra intelectual contenida en una página web, reproduciéndola en la página del infractor. En estos casos no existe un link, sino la incorporación a la página propia de propiedad intelectual contenida en páginas distintas, lo que se halla muy lejos del "factum" de este litigio. En conclusión, esta Sala considera que el enlace simple a una página web no infringe el derecho de propiedad intelectual del creador o titular de la misma"

SEPTIMO.- En definitiva, conforme a todo lo expuesto, esta Sala llega a la conclusión de que no concurren los elementos objetivos del art.270 del Código Penal EDL1995/16398, siendo innecesario analizar, por tanto la posible concurrencia de los subjetivos y de ello se deriva lo acertado de la resolución recurrida, debiéndose recordar, además la vigencia del principio de intervención mínima, básico en campo penal, cuyas consecuencias y la existencia dentro de la esfera civil de unos cauces adecuados para que los interesados pueden dilucidar sus diferencias, impone, como lógica consecuencia, una aplicación restrictiva y estricta de las normas penales correspondientes ( STS. de cuatro de abril de 1990 EDJ1990/3743, que cita, a su vez, las de 7.3 y 30.5.88 EDJ1988/4594 y 10.6.89 ); principio conforme al cual sólo debe recurrirse al Derecho penal en los casos en los que el mismo sea absolutamente necesario para la protección de los bienes jurídicos frente a los ataques más intensos de los que pueden ser objeto, lo que comporta, además, que las normas penales se encuadren dentro del ordenamiento jurídico conforme a un sistema debidamente coordinado en el que las sanciones penales representen el último e inevitable recurso a que acude el Estado.

El principio de intervención mínima, unido a la necesidad de la salvaguarda de los bienes jurídicos, conduce a proclamar dos exigencias: a) la de que un hecho es constitutivo de delito en la medida en que contiene un real ataque a un bien jurídico a través, además, de una conducta dotada de una expresión sustancialmente objetiva, en la que los elementos subjetivos pueden tener la función de requisitos adicionales; y b) se exige que los tipos penales aparezcan formulados con unos contornos precisos, evitando cláusulas indeterminadas que priven a las figuras de delito de límites claros y seguros.

TERCERO.- Por todo lo anterior, y no estimando necesario que se practicaran un mayor número de diligencias de instrucción cuyo resultado, cualquiera que fuera, no desvirtuaría los criterios y argumentos anteriormente expuestos, debe desestimarse el recurso y confirmar la resolución recurrida, sin que concurren motivos que justifiquen la imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Vistos los razonamientos jurídicos expuestos, y demás de general y pertinente aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda, **DESESTIMAR** los recursos de apelación planteados por las representaciones procesales de EGEDA y ADESE frente a los autos de 12 de noviembre de 2008 y 12 de agosto de 2009 en los que se acordó y mantuvo respectivamente el sobreseimiento provisional de las actuaciones, y CONFIRMAR dichas resoluciones sin expresa imposición de las costas de este recurso.

Notifíquese y póngase en conocimiento del Juzgado de Instrucción, remitiendo Certificación de la presente Resolución.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala.